

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Unión Marital de Hecho/Rad. 2022-00521-00

Correspondió por reparto la presente demanda de Unión Marital de Hecho, Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por ROSITA ALBINA BRAVO BRAVO, la cual, una vez efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, así:

1. La demanda también deberá dirigirse contra los herederos indeterminados del de cujus, que amerita la respectiva corrección tanto en el mandato como en la demanda, en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, (ante la manifestación del togado que el proceso de sucesión no ha iniciado).

2. No se señaló si las partes presentaban algún tipo de impedimento en los términos de la Ley 54 de 1990 para la constitución de la sociedad patrimonial que se pretende su declaratoria, ya que se omitió precisar si tenían los presuntos compañeros otras sociedades conyugales, ora patrimoniales vigentes.

3. Deberá acompañarse el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes (causante y demandante); así como, de la demandada JESSICA TATIANA ANGULO VÁSQUEZ que acredite el parentesco que la une al causante, y a su vez la legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo a lo armónicamente consagrado en los artículos 84 y 85 del C.G.P.

4. Deberá acreditar el envío a los demandados, por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, la demanda con sus anexos, según lo dispone el artículo 6 inciso cuarto de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora ROSITA ALBINA BRAVO BRAVO, al abogado ERNESTO

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



ZAMBRANO ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.591.661 y tarjeta profesional n.º 84.070 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **002** Hoy **19 DE ENERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria